



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TET-PES-062/2021

EXPEDIENTE: TET-PES-062/2021.

DENUNCIANTE: PEDRO COCOLETZI
RODRÍGUEZ Y FABIAN MORENO
CASTILLO.

DENUNCIADO: EDDY ROLDAN
XOLOCOTZI.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del procedimiento especial sancionador **TET-PES-062/2021**.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciado	Eddy Roldan Xolocotzi
Denunciantes o quejosos	Pedro Cocoltzi Rodríguez y Fabian Moreno Castillo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local o LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

Trámite ante la autoridad instructora.

I. Presentación de la denuncia. El doce y trece de abril de dos mil veintiuno¹, se presentaron en la Oficialía de Partes del ITE, escritos de denuncia signados por los ciudadanos Pedro Cocoltzi Rodríguez y Fabian Moreno Castillo.

II. Radicaciones ante el ITE. El catorce y quince de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE radicó los escritos de denuncia, signados por Pedro Cocoltzi Rodríguez y Fabian Moreno Castillo, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-098-2021 y CQD-CA-CG-100-2021; y se instruyó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la realización de diligencias preliminares de investigación.

¹ Las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.



III. Diligencias de la investigación. El quince y dieciséis de abril, la autoridad instructora realizó certificaciones en función de oficialía electoral, de direcciones electrónicas señaladas en los escritos de denuncia.

IV. Acumulación. EL cuatro de mayo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ordeno realizar la acumulación de los expedientes CQD-CQD/PE/PCR/068/2021 y CQD/PE/FMC/069/2021, para que fueran admitidos en el procedimiento CQD/PE/PCR/CG/068/2021.

VI. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. El cuatro de mayo, se ordenó la admisión respecto de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, asignándosele el número **CQD/PE/PCR/CG/068/2021 y acumulado**, y se ordenó emplazar a la parte denunciada y notificar a la parte denunciante, para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran a la **audiencia de pruebas y alegatos**, que se acordó para el día doce de mayo, a las dieciocho horas.

VI. Audiencia de pruebas y alegatos. El día doce de mayo, a las dieciocho horas, se celebró vía remota, la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de los denunciados, sin embargo, como consta de acta de la misma fecha, se tiene a Pedro Cocoltzi Rodríguez con escrito presentado a través de oficialía de partes del ITE, realizando alegatos y de la misma manera ofreciendo pruebas, así también se tiene la comparecencia del denunciado Eddy Roldan Xolocotzi a través de su apoderado legal.

VII. Turno a ponencia, radicación y requerimiento. El quince de mayo, el magistrado presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-062/2021**, y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien dictó el acuerdo de radicación el mismo quince de mayo y se reservó el pronunciamiento respecto a la debida o indebida integración del expediente.

VIII. Debida integración del expediente. Con fecha veinte de mayo, el Magistrado instructor dictó acuerdo en el que tuvo por debidamente

integrado el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 5, 389, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, pues la materia del procedimiento especial sancionador tiene relación con la probable comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Eddy Roldán Xolocotzi, quien presuntamente realizó actos de manera anticipada para posicionarse como contendiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la denuncia.

1.- Forma. Las denuncias fueron presentadas a través de los medios electrónicos, contienen el nombre y la firma autógrafa de los denunciantes, quienes señalaron domicilio para recibir notificaciones. Asimismo, adjuntaron documentos para acreditar su personalidad, expresaron los hechos denunciados, ofrecieron y requirieron las pruebas que consideraron pertinentes y solicitaron medidas cautelares. En consecuencia, se cumplen los requisitos que señala el artículo 384 de la Ley Electoral.

2.- Hechos denunciados. En el presente procedimiento especial sancionador se denuncia la probable infracción a la Ley Electoral, por presuntos actos anticipados de campaña.



Estas presuntas infracciones derivan de una entrevista publicada en el periódico "El Sol de Tlaxcala", de fecha veinte de febrero, así como diversas publicaciones en la red social denominada Facebook, con la finalidad de posicionar su imagen.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el denunciado transgredió la prohibición de realizar promoción anticipada de campaña y/o actos anticipados de campaña.

2. TESIS DE LA SOLUCIÓN. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, ya que de la nota periodística, y las publicaciones en Facebook denunciadas no constituyen propaganda electoral.

Esto debido a que del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados NO se desprenden expresiones que tengan una connotación electoral, elemento necesario para acreditar la violación de la prohibición de referencia.

3. DEMOSTRACIÓN.

3.1 Pruebas; admisión, desahogo y valoración.

3.1.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE PEDRO COCOLETZI RODRÍGUEZ.

A través de su escrito de denuncia, el Ciudadano Pedro Cocoltzi Rodríguez ofreció las probanzas siguientes²:

Documental pública: consistente en copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el INE.

² Sirve de apoyo lo contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Documental privada: consistente en un archivo digital consistente en veintidós hojas en archivo PDF, mismo que contiene la convocatoria para el registro de candidatos a los cargos de diputaciones locales, alcaldes y presidentes de comunidad, emitida el 30 de enero de 2021, solicitando se gire oficio al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a efecto de que coteje el contenido de la misma.

Técnica: Consistente en la certificación del contenido de las tres ligas electrónicas señaladas en la denuncia. Admitidas por la autoridad sustanciadora en audiencia de doce de mayo, y cuyo desahogo se realizó mediante la diligencia de certificación de quince de abril.

Presuncional legal y humana. Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Instrumental de actuaciones. Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

3.1.2 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE FABIÁN MORENO CASTILLO.

A través de su escrito de denuncia, el Fabián Moreno Castillo ofreció las probanzas siguientes³:

Documental pública: consistente en copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el INE.

Documental privada: consistente en un archivo digital consistente en veintidós hojas en archivo PDF, mismo que contiene la convocatoria para el registro de candidatos a los cargos de diputaciones locales, alcaldes y presidentes de comunidad, emitida el 30 de enero de 2021, solicitando

³ Sirve de apoyo lo contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.



se gire oficio al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a efecto de que coteje el contenido de la misma.

Técnica: Consistente en la certificación del contenido de las tres ligas electrónicas señaladas en la denuncia. Admitidas por la autoridad sustanciadora en audiencia de doce de mayo, y cuyo desahogo se realizó mediante la diligencia de certificación de quince de abril.

Presuncional legal y humana. Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Instrumental de actuaciones. Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

3.1.3 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO EDDY ROLDÁN XOLOCOTZI.

Mediante escrito de doce de mayo...

Presuncional legal y humana. Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Instrumental de actuaciones. Probanzas que no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

3.1.4 PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

El catorce de abril, la CQyD ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación, consistentes en:

- a) Certificación del contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en los escritos de denuncia, misma que se llevó a cabo con fecha quince de abril.
- b) Requerimiento de información al periódico “El Sol de Tlaxcala”, respecto a la publicación realizada en ese medio informativo, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, titulada *“Finanzas sanas en Santa Cruz Tlaxcala, asegura el alcalde”*. En respuesta al informe solicitado, a través de escrito de treinta de abril, el Director y editor responsable de dicho diario, informó que *“la nota de referencia corresponde al trabajo periodístico cotidiano de El Sol de Tlaxcala”*.
- c) Requerimiento al Partido político MORENA, a fin de que informara si el Ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi ha participado en su proceso interno o bien, si es candidato por ese partido para ocupar algún cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. En respuesta al informe solicitado, a través de escrito de veinticinco de abril, el Representante propietario del Partido MORENA, informó que Eddy Roldán Xolocotzi no participó en ningún proceso interno y no es pre candidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular.

3.2 Hechos relevantes acreditados.

De las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, se desprende que se actualiza la **existencia** de:

- Un video de la página de internet YouTube, de nombre Plataforma Digital Oficial, de fecha treinta y uno de marzo, con una duración de veinticinco minutos con cuarenta y cinco segundos.
- Una publicación en la página de internet del periódico “El Sol de Tlaxcala”, de fecha veinte de abril, conformado de varias capturas de pantalla, con el título “Finanzas sanas en Santa Cruz Tlaxcala, asegura el alcalde”.
- La cuenta de Facebook en la cual aparece el nombre de Eddy Roldán.

A fin de evitar la extensión innecesaria de la presente resolución, se hace la precisión que, en la certificación realizada por el Titular de la UTCE, se encuentran capturas de pantalla de la publicación digital en el diario “El



Sol de Tlaxcala”, de la cuenta de Facebook con el nombre Eddy Roldán, y la captura del contenido del video publicado en la plataforma YouTube,

3.3 Análisis del contenido de las publicaciones.

Como se mencionó, en el presente asunto se acredita la existencia de las publicaciones señaladas en los escritos de denuncia, las cuales, para efecto de estudio en la presente resolución, se analizan según el criterio jurisprudencial 17/2016, emitido por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

3.3.1 ENTREVISTA EN YOUTUBE, PUBLICADA POR EL CANAL “PLATAFORMA DIGITAL”.



De las certificaciones realizadas por el Titular de la UTCE, de fechas quince y dieciséis de abril, se observa que se dio fe de un video publicado por el canal “Imagen Plataforma Digital Oficial”, en la red social denominada “YouTube”.

Del análisis al contenido que el Titular de la UTCE reprodujo en texto en las citadas certificaciones, se observa que se trata de una entrevista en la que el ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi fue cuestionado acerca de temas de interés público, como la administración municipal, economía finanzas, la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, entre otras cosas.

Por otro lado, de la lectura a las certificaciones realizadas durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, NO se advierte la intención objetiva de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que los hechos no revelan llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura, por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

El video denunciado se trata de un ejercicio de comunicación social, que debe ser protegido por el derecho de libertad de expresión y acceso a la información de la ciudadanía, previstos por el artículo 6 constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TET-PES-062/2021

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión implica aumentar el margen de tolerancia frente a apreciaciones o aseveraciones vertidas cuando se trate de temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado⁴.

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión que la publicación denunciada que se analiza en el presente apartado, no contiene elementos que puedan considerarse como actos de promoción previos al proceso electoral, en términos del artículo 349, fracción III de la Ley Electoral.

3.3.2 ENTREVISTA EN “EL SOL DE TLAXCALA”, PUBLICADA EN EL PERFIL DEL CIUDADANO EDDY ROLDÁN XOLOCOTZI.



De las certificaciones realizadas por el Titular de la UTCE, de fechas quince y dieciséis de abril, se observa que se dio fe de una publicación periodística en la página web del diario “El Sol de Tlaxcala”, de fecha

⁴ La Sala Superior ha señalado que sólo deben prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, puesto que esta postura resulta menos restrictiva de la libertad de expresión, tal y como se ha sostenido en los diversos SUP-JRC194/2017 y SUP-REP-34/2017.

veinte de abril, titulada “Finanzas sanas en Santa Cruz Tlaxcala, asegura el alcalde”.

Del análisis al contenido que el Titular de la UTCE reprodujo en texto, se observa lo siguiente:

“(…)

Asimismo, el alcalde agradeció a su extesorero Eddy Roldán Xolocotzi, quien dejó el cargo el pasado 31 de diciembre de 2020 para emprender un proyecto personal, por el compromiso asumido desde el primer día de la administración y consolidar un municipio con finanzas sanas.

También, Sanabria Chávez deseó éxito a su excolaborador en su nuevo camino que emprendió este 2021 (...)”

En efecto, se trata de una breve mención del ciudadano Miguel Ángel Sanabria Chávez, con respecto al ex tesorero de su administración, Eddy Roldán Xolocotzi, cuestión que, a consideración del quejoso, constituye una infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, del análisis al resto del texto de la publicación analizada, es posible advertir que el tema central de la nota consiste en manifestaciones realizadas por el alcalde del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Miguel Ángel Sanabria Chavez, con respecto de su administración municipal, a poco tiempo de culminar la misma.

Al respecto, este Tribunal, NO advierte intención alguna por parte del denunciado, de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que, en principio, no se actualiza el elemento personal que debe observarse para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña. Además, los hechos no revelan llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura, por no existir alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se estima que la publicación digital denunciada se trata de un ejercicio periodístico, que debe ser protegido por el derecho de libertad de expresión y acceso a la información de la ciudadanía, previstos por el artículo 6 constitucional.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión implica aumentar el margen de tolerancia frente a



apreciaciones o aseveraciones vertidas cuando se trate de temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado⁵.

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión que la publicación denunciada que se analiza en el presente apartado, no contiene elementos que puedan considerarse como actos de promoción previos al proceso electoral, en términos del artículo 349, fracción III de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la nota periodística hace alusión a la administración pública del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, en tanto que, el denunciante señala que el Ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi, pretende contender al cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. En razón de lo anterior, no existe vínculo alguno entre la publicación denunciada y la infracción que aduce el quejoso.

3.5. Inexistencia de la infracción.

En el caso concreto, el Denunciado no cometió actos anticipados de precampaña o campaña, debido a que, ni del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados se actualizan los elementos que deben observarse para tener por configurados actos anticipados de precampaña o campaña.

Elemento personal. No se actualiza, en razón de que, mediante escrito de veinticinco de abril, el Representante propietario del Partido MORENA, informó que, en ese momento, Eddy Roldán Xolocotzi no participaba en ningún proceso interno y no era pre candidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular. Aunado a ello, las publicaciones denunciadas no lo vinculan directamente pues fueron realizadas por medios de comunicación ajenos a él.

Elemento temporal. Las publicaciones fueron realizadas dentro de la temporalidad que manifiesta el denunciante. Dicha circunstancia fue certificada por el Titular de la UTCE.

⁵ La Sala Superior ha señalado que sólo deben prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, puesto que esta postura resulta menos restrictiva de la libertad de expresión, tal y como se ha sostenido en los diversos SUP-JRC194/2017 y SUP-REP-34/2017.

Elemento subjetivo. Del análisis a las publicaciones denunciadas, no se desprenden expresiones que inequívocamente constituyan llamamiento al voto.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los requerimientos para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, mediante la jurisprudencia 04/2018⁶ de rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, como quedó comprobado, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TET-PES-062/2021

Finalmente, se precisa que, al no haberse acreditado la infracción atribuida al Ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi, en consecuencia, no se acredita responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido político Movimiento Regeneración Nacional.

4. CONCLUSIÓN.

Se declara inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Eddy Roldán Xolocotzi.

SEGUNDO. No se acredita responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido político Movimiento Regeneración Nacional.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.